

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 24

Referencia:

Año: 1958

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-01-1958

Título: POR LA CUAL SE REVISTE PRO-TEMPORE AL ORGANO EJECUTIVO DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS DE CONFORMIDAD CON EL ORDINAL 25 DEL ARTICULO 118 DE LA CONSTITUCION NACIONAL.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 13459

Publicada el: 04-02-1958

Rama del Derecho: DER. CONSTITUCIONAL

Palabras Claves: Poder Ejecutivo, Derecho Administrativo

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.957

Rollo: 44

Posición: 1839

Auxiliares del Registro Civil, designados para tal efecto.

Artículo 37. Adiciónase el párrafo 3º del Artículo 19 de la Ley 60 de 1946, en la siguiente forma:

f) Las personas nacidas en territorio de la República, de raza autóctoma, y que formen parte de las comunidades indígenas.

Artículo 38. El funcionario que por medio fraudulento habilite a cualquier individuo para obtener la calidad de panameño sin tener derecho a ello, así como quien la obtenga y los responsables de declaraciones falsas y con la misma finalidad, serán sancionados con las siguientes penas:

a) Los funcionarios responsables, con reclusión de veinte días a veinte meses o interdicción de ejercer funciones públicas por el doble de este término.

b) Los que adquieran la calidad de panameños por nacimiento en virtud de fraudes, con las penas anteriores disminuidas a la mitad; y

c) Los responsables de declaraciones falsas, con reclusión de cinco a noventa días.

Artículo 39. Se extenderán en papel común todos los documentos que se produzcan como consecuencia de la aplicación de la presente Ley; su porte, cuando se cursen por correo, será gratuito y no devengarán derecho alguno las copias, testimonios y certificaciones que de ellos se expida a parte interesada, salvo si se trata de actas notariales.

Artículo 40. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente,

DIÓGENES A. PINO.

El Secretario General,

Francisco Barro.

República de Panamá. — Órgano Ejecutivo Nacional. — Presidencia. — Panamá, 29 de enero de 1958.

Ejecútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MÁX HEURTEMATTE.

REVISTESE PRO-TEMPORE AL ORGANO EJECUTIVO DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS

LEY NÚMERO 24

(DE 30 DE ENERO DE 1958)

por la cual se reviste pro-tempore al Órgano Ejecutivo de Facultades Extraordinarias de conformidad con el ordinal 25 del Artículo 118 de la Constitución Nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º. Se reviste pro-tempore al Órgano Ejecutivo de las siguientes Facultades Extraor-

dinarias, las cuales ejercerá con arreglo a lo que dispone el numeral 25 del Artículo 118 de la Constitución Nacional:

1) Para crear o suprimir empleos, Departamento, Direcciones y Secciones y determinar sus funciones, deberes, atribuciones, períodos y asignaciones.

2) Para modificar algunas partidas del Arancel de Importación establecido mediante Decreto Ley N° 25 de 1957, con el propósito de fomentar la producción, ofrecer mayores facilidades al comercio, rebajar algunos productos de primera necesidad y corregir errores de transcripción del mismo Decreto Ley especialmente en lo que atañe a las partidas:

032-01-99	043-01-01	699-09-17
112-04-99	122-02-00	263-03-00
272-08-02	313-01-02	642-09-19
661-09-05	661-09-19	681-07-02
851-02-12	y los subgrupos	851-01
851-02	851-03	851-09

612-02; de conformidad con los estudios efectuados por la Comisión de Aranceles.

3) Para establecer la Contribución por Mejoras de Valorización y crear la Junta de Valorización, subrogando o modificando las Leyes N° 1 de 1953, N° 2 de 1954, N° 92 de 1955 y la N° 48 de 9 de noviembre de 1956, que creó la Comisión de Acueductos y Alcantarillado de la ciudad de Panamá.

4) Para modificar y adiconar el Código Fiscal en los siguientes artículos que se mencionan a continuación:

a) Para modificar o derogar del Capítulo XIII del Impuesto sobre mercados y muelles particulares los Artículos 1023, 1024, 1025, 1026, 1027 y 1028 del Código Fiscal, excluyendo lo relativo al Impuesto de Muellaje para los fines de hacer más fácil y equitativo la percepción del gravamen.

b) Para modificar las disposiciones legales vigentes sobre expendio de alcoholes y bebidas alcohólicas, especialmente en lo que se refiere al impuesto mensual de las cantinas y de las bodegas de que tratan los Artículos 911, 912 y 913 del Código Fiscal y regular el horario de las mencionadas cantinas en Zonas Agrícolas y demás lugares referidos en el Artículo 908 del mismo Código y determinar también los requisitos que deben exigirse a las Cantinas a fin de evitar las molestias públicas que estos establecimientos puedan causar. En lo referente a la modificación que se ha de introducir al artículo 911 del Código Fiscal esta consistirá únicamente en agrupar las cantinas y bodegas comprendidas en el ordinal 4º del artículo mencionado en el ordinal 3º del mismo artículo.

c) Para modificar y coordinar las disposiciones relacionadas con el impuesto de Turismo especialmente al Artículo 1009 del Código Fiscal en el sentido de que dicho impuesto en todos los Distritos de la República sea mensual y para fijar el mínimo y máximo de dicho impuesto en los Distritos de la República, distintos de los de Panamá y Colón, en B . 1.00 y B . 5.00 por mes y para derogar el artículo 1º de la Ley 74 de 1941.

d) Para adoptar los artículos 1253 y 1253 del Código Fiscal para que al igual que el Ar-

tículo 680 del mismo Código Dispengan que no se concederá el Recurso de Apelación cuando la pena impuesta de conformidad con dichos preceptos sea la multa no superior de B. 15.00.

e) Para reformar el Artículo 215 del Código Fiscal en el sentido de que la notificación que debe hacerse al tenor de dicho precepto no debe ser obligatoriamente personal sino que puede hacerse también por Edicto, a fin de evitar que los presuntos opositores obstaculicen indebidamente la adjudicación de tierras baldías.

f) Para adicionar un Parágrafo al Artículo 256 del Código Fiscal en el sentido de cobrar el derecho a que se refiere este artículo por la arena, ripio o cascajo que se introduzca al territorio jurisdiccional de la República, procedente de terrenos nacionales fuera de dicha jurisdicción.

g) Para derogar el ordinal 3º del Artículo 585 del Código Fiscal que establece un impuesto de exportación sobre los cocos a razón de B. 1.50 el millar, tomando al mismo tiempo las medidas pertinentes para asegurar el abastecimiento de la Industria Nacional con la copra necesaria para producir los aceites y grasas comestibles que se consuman en el país.

h) Para adicionar el artículo 585 del Código Fiscal en el sentido de incluir entre los productos que pagan impuestos de exportación la chatarra, de conformidad con el Decreto Ley 15 de 1957.

i) Para modificar el Capítulo correspondiente del Código Fiscal, el Artículo 1338 del mismo cuerpo legal, y trasladar el Artículo Transitorio que forma parte del Capítulo V del Título VIII del Libro IV del Código Fiscal al Capítulo III del mismo Título VIII, que se refiere a los timbres fiscales que deben pagar los envases que contengan cognac, whisky, vinos espumosos, y cualquier otro licor de procedencia extranjera; así como para refundir en un solo impuesto los de Lucha Anti-Tuberculosa y timbres fiscales que gravan las bebidas alcohólicas que importan a la República, modificando el texto del referido Artículo Transitorio.

j) Para modificar el Artículo 1072 del Código Fiscal, así:

Excepto las obligaciones emanadas de los Contratos de Trabajo, los créditos a favor del Tesoro Nacional gozan de preferencia. Estos últimos devengarán interés a la tasa de 6% anual desde el día en que son exigibles, hasta aquel en que se verifique el pago.

k) Para modificar el artículo 430 del Código Fiscal en el sentido de que se autorice al Órgano Ejecutivo para señalar los honorarios de los funcionarios consulares panameños acreditados en el exterior, restableciendo las disposiciones del Decreto Ley 28 de 1942 con las modificaciones que le introdujeron la Ley 60 de 1956 y el Decreto Ley Nº 5 de 1957, derogado por el Decreto Ley 10 de 11 de julio de 1957 que aprobó el Estatuto Orgánico de Relaciones Exteriores; así como para variar la tarifa que debe cobrarse por los servicios consulares.

l) Para traspasar a título gratuito a la Zona Libre de Colón, parte de la Parcela Nº 5 devuelta recientemente a la República de Panamá por la Compañía del Canal; y también las tierras que dicha Compañía devuelva en el futuro ubicadas en el Distrito de Colón, adyacentes a la men-

cionada parcela. Estas áreas que van como reserva para las obras portuarias de la ciudad de Colón.

6) Para permutar dos fajas del terreno destinado a porquería y a la construcción de una calle en la Urbanización El Cangrejo, de propiedad del Gobierno, en cambio de que el señor Antonio Cabaleiro Rodríguez sufrague la construcción de dicha calle y parte del relleno del terreno para el parque y traspase a la Nación tres lotes que dicho señor tiene con frente a la Calle "A", para cubrir la diferencia entre los B. 27,000.00 de los terrenos de la Nación y el costo de los trabajos mencionados.

7) Para adicionar el artículo 2º de la Ley 8 de 19 de enero de 1957 "por el cual se reglamenta la profesión de Contabilidad", en el sentido de establecer que no serán actos de contabilidad para los efectos de dicha Ley, los que se refieren a transacciones u operaciones que hayan tenido o tendrán lugar en territorio situado fuera de la jurisdicción de la República de Panamá, aún cuando dichas actos de contabilidad se lleven a cabo dentro de la República de Panamá.

Para adicionar el artículo 6º de la Ley 8 de 19 de enero de 1957 "por el cual se reglamenta la profesión de Contabilidad", en el sentido de facultar al Ministerio competente, previo cumplimiento de los trámites de rigor, para conceder las licencias que establece dicha Ley a los nacionales de aquellos Estados que tengan en el Istmo de Panamá empresas u organizaciones en las cuales encuentren los panameños facilidades para obtener trabajo, siempre que tales nacionales estén radicados legalmente en territorio bajo la jurisdicción de la República, y para permitir el ejercicio de la profesión de contable a sociedades de profesionales formadas por panameños o por extranjeros poseedores de las licencias establecidas por la Ley 8 en referencia.

8) Para modificar y adicionar el Artículo 36 y derogar el Artículo 38 de la Ley 11 de 1956, que reorganizó el Banco Nacional de Panamá, así como las disposiciones pertinentes de la Ley 101 de 1941 sobre empresas bancarias en general con miras a permitir a tales empresas operar cuentas anónimas, tomando las medidas complementarias, relativas a la exención del impuesto de asignaciones hereditarias y a la protección de la reserva bancaria, que hagan eficaz el sistema de dichas cuentas bancarias en nuestro país.

9) Para permitir al Banco Nacional conceder préstamos garantizados con hipotecas sobre naves.

10) Para reformar el Código de Comercio a efecto de hacer posible regular el traslado a Panamá del domicilio principal de Sociedades Anónimas o firmas comerciales individuales constituidas de conformidad con las leyes de otros países y domiciliados en ellos.

11) Para establecer y modificar la tasa y el impuesto de muellaje en los Muelles públicos o privados.

12) Para modificar el artículo 164 del Código de Trabajo en el sentido de que, el descanso a que se refiere dicho precepto no sea obligatoriamente semanal en los buques de la Marina Mercante Nacional del servicio internacional sino que pueda establecerse en ella un descanso de dos

días de veinticuatro horas cada dos semanas, sin que tales días deban ser necesariamente domingos.

13) Para adicionar el Artículo 1155 del Código de Comercio con un nuevo párrafo así: "El incumplimiento por parte del Capitán de la presentación del Diario de Navegación y de las Declaraciones mencionadas no podrá sancionarse u ocasionar en ningún caso la detención del buque"; y modificar el mencionado Artículo 1155 y el 1156 relativos a cuales sean los documentos y declaraciones que está obligado a hacer el Capitán de cada buque al llegar a Puerto.

14) Para vender, siguiendo los trámites que señalan la Constitución y las Leyes, los inmuebles en la Provincia de Colón recibidos como consecuencia del Tratado Remón-Eisenhower.

15) Autorizar para contratar un empréstito externo hasta por Treinta millones de balboas (B/. 30,000,000) o su equivalente en moneda extranjera a un interés hasta de cuatro y medio por ciento (4 1/2 %) anual por un plazo no mayor de cuarenta (40) años, pignorando por igual término hasta un millón quinientos mil balboas (B/. 1,500,000) de la anualidad del Canal de Panamá, para redimir parte de la deuda pública hasta por suma no mayor de B/. 18,500,000 y dedicarle el saldo a la construcción del Plan Vial de Obras Públicas excepción hecha de la Carretera Interamericana; Estas obras se harán por Contrato mediante licitaciones Públicas.

16) Para modificar el contrato con la Chiriquí Land Company en cuanto concierne específicamente a la forma de liquidación de pago del Impuesto sobre la Renta.

17) Para crear el servicio técnico de legislación, bajo la dirección de la Universidad de Panamá.

18) Para modificar o derogar, según sea el caso, la Ley 54 de 1938 al objeto de reglamentar adecuadamente esta materia y modificar o derogar también la Ley 33 de 1949, a fin de reglamentar adecuadamente la expedición de pasaportes y visas en general.

19) Para adoptar las medidas legales convenientes y necesarias que faciliten el funcionamiento de las estaciones de radiodifusión en la República, con miras al desarrollo comercial y cultural de país; imponer tasas por el uso de las frecuencias de radios legalmente asignados o que se asignen a estaciones comerciales y las que operan personas naturales o jurídicas con objeto de lucro entre puntos fijos entre la República de Panamá y otros países.

20) Para aumentar las sanciones señaladas por el artículo 15 de la Ley 34 de 1941, que trata de la violación del servicio postal y de telecomunicaciones.

21) Para modificar las disposiciones pertinentes del Código Judicial a fin de mejorar la organización, incluso en lo relativo al personal, y hacer más eficaz el procedimiento civil y penal.

22) Para reglamentar las actividades pesqueras con el propósito de hacer más racional la explotación de la riqueza del mar, por medio de la adopción de medidas tendientes a lograr la conservación de la misma y a la estabilidad de la industria.

23) Para la adopción de disposiciones sobre sanidad vegetal con el objeto de proteger a la agricultura de las plagas y enfermedades que pueden existir dentro o fuera del país.

24) Para celebrar, con personas naturales o jurídicas, contratos referentes a propaganda en favor del país en el extranjero con el objeto de incrementar el turismo, fomentar el intercambio comercial y atraer capitales al país.

25) Para crear el Instituto Ganadero y adoptar las medidas necesarias, inclusive la modificación de impuestos, con el fin de proteger y desarrollar la industria ganadera y facilitar la venta de sus productos en el exterior.

26) Para celebrar con cualesquiera personas, naturales o jurídicas, hasta por el término de veinte (20) años, contratos referentes a hoteles de turismo y otorgar las exoneraciones, concesiones, derechos, garantías y seguridades que se estimen convenientes.

27) Para transigir con la Boston Panama Company la controversia administrativa pendiente por el cobro de impuestos sobre tierras incultas en relación con la finca de su propiedad ubicada en las tierras de "Mariato"; aceptar parte de dicha finca en pago de tales impuestos y celebrar contrato con la mencionada empresa para la explotación agrícola otorgando las exoneraciones, concesiones, derechos, garantías y seguridades que se estimen convenientes. Queda entendido que en cualquier transacción que se aguarde se respetarán los derechos de los actuales ocupantes.

28) Para legislar sobre la reglamentación de las profesiones de ingeniero, arquitecto, agrimensor y el oficio de maestro de obra.

29) Para reglamentar la producción, transmisión, distribución y venta de energía eléctrica en la República a base de las recomendaciones de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica formuladas en cumplimiento del párrafo (F), artículo 3º del Decreto Ley 17 de 29 de agosto de 1957 y reformar el artículo 12 del mismo, en cuanto se refiere a las condiciones del Director General de la mencionada Comisión.

30) Para reglamentar lo concerniente a la línea de construcción de edificios de toda clase en relación con el sistema vial del país.

31) Para adoptar medidas sobre transporte marítimo a Panamá, a fin de abaratar el costo de los productos; y para dictar todas las medidas necesarias a fin de que el Estado o cualquiera de sus entidades autónomas pueda participar en el financiamiento de una compañía naviera nacional, ya mediante garantía solidaria de préstamo o mediante la participación en acciones o mediante compra de bonos.

32) Autorizar al Organismo Ejecutivo para que tome todas las medidas encaminadas a que se traspase a título gratuito a la Iglesia Católica los lotes Nos. 937 y 939 del plano de la ciudad de Colón adquiridos por la Lotería Nacional de Beneficencia.

33) Para modificar el Código del Trabajo con el fin de que toda persona natural o jurídica que firme un Contrato dentro de los límites del Istmo de Panamá, estará sujeta a la jurisdicción de los Tribunales laborales de Panamá.

34) Para aprobar los contratos sobre exploración y explotación de yacimientos de bauxita celebrados con las empresas denominadas "Kaiser Exploration Co. y Alcoa Minerals Inc" de acuerdo con el informe y pliego de modificaciones rendido por la Comisión de Asuntos Económicos de la actual legislatura.

Parágrafo: Se recomienda al Organó Ejecutivo:

a) En el Artículo 29 de ambos contratos, después de la palabra "huelga", adicionar con la palabra "ilegal" y quedará así: "huelga ilegal".

b) Para adicionar el Artículo 18 de ambos Contratos así:

"Respecto a los empleados y obreros panameños se le dará cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 49 del Decreto Ley Número 38 de 1941".

c) Para adicionar el Artículo 5º de ambos contratos así:

"Pero si le pagará los daños y perjuicios correspondientes, a los propietarios u ocupantes de terrenos cuando tales obras se construyan en éstos".

35) Para reformar o adicionar el Código de Minas con el objeto de reconocer a los propietarios de terrenos en donde se localicen depósitos de bauxita, el derecho a percibir hasta el cinco por ciento (5%) de la suma que en cada caso recauda el fisco nacional en concepto de regalía o derecho de extracción por el aprovechamiento de dichos yacimientos.

36) Para legislar con el fin de que los primitivos propietarios u ocupantes legítimos de tierras que hubieren sido expropiadas a solicitud y costa de terceros y que reviertan a la Nación, tengan preferencia, en igualdad de condiciones respecto a otras personas, para adquirir dichas tierras siempre que se disponga transferirlas del dominio público al privado.

37) Para establecer y organizar una Institución de Asistencia Infantil de cuyo patrimonio hará parte el "Hospital del Niño" construido por el Club de Leones de Panamá.

38) Para establecer un Código de Aguas.

39) Para adoptar medidas legales sobre protección a los bosques, encaminadas a mantener las fuentes de agua en la República para aprovecharlas en el sistema de hidroelectrificación.

Artículo 2º Esta Ley regirá desde que la Asamblea Nacional entre en receso al terminarse las actuales sesiones ordinarias.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente,

JOSE DOMINADOR BAZAN.

El Secretario General,

Mario Velásquez.

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 30 de enero de 1958.

Ejécútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 16

(DE 15 DE ENERO DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento ad-honorem en la Guardia Nacional.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al Dr. Samuel Cattán, Capitán Médico ad-honorem de la Guardia Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

DECRETO NUMERO 17

(DE 15 DE ENERO DE 1957)

por el cual se hacen dos nombramientos en el ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase a Abel Morcillo, Guardalínea de Sexta Categoría en Sabana-grande (Provincia de Los Santos), en reemplazo de Alexis Rivera, quien pasa a ocupar otro cargo.

Artículo segundo: Nómbrase a José Manuel Lastra, Telegrafista de Quinta Categoría en Río Hato, en reemplazo de Higinia María Cerezo Ch., quien renunció.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir de esta fecha. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

DECRETO NUMERO 18

(DE 15 DE ENERO DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Alexis Rivera, Guardalínea de Sexta Categoría en Macaracas,